



NUMERO DE FOLIO
2024. Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de
Quintana Roo”
Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo

531



H. XVII LEGISLATURA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

La suscrita Diputada Karen Gabriela Secundino Vivas, Presidenta de la Comisión de Movilidad e integrante del Grupo Legislativo del Partido MORENA de la H. XVII Legislatura del Estado de Quintana Roo, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción II del artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y en términos de lo dispuesto por los artículos 140 y 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado vigente, me permito presentar a la consideración de esta Honorable Legislatura la siguiente INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PARA LA CREACIÓN DE UNA COORDINACIÓN ESPECIALIZADA EN LA PROTECCIÓN, DEFENSA, PROMOCIÓN Y DIFUSIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS PUEBLOS Y LAS COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS Y DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, lo anterior de conformidad a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas se encuentra sustentado en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, y cuyo texto actual se encuentra sustentado en las diversas disposiciones del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes² (OIT) y en la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; dicho convenio constituye el tratado internacional que por excelencia reconoce los derechos individuales y colectivos de los pueblos indígenas y tribales.

¹ Disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_280521.pdf

² Disponible en https://www.senado.gob.mx/comisiones/desarrollo_social/docs/marco/Convenio_169_PI.pdf



Por cuanto, al artículo 1 y 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes ³ en ellos se precisa lo que ha de entenderse como Pueblos indígenas, así como la obligatoriedad de consultarlos antes que el Estado adopte medidas legislativas y administrativas. Al respecto, el artículo 6 dispone:

“Artículo 6, 1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

- a) Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;*
- b) Establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;*
- c) Establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.*

2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.”

De esta forma el Convenio 169 de la OIT encuentra su fundamento precisamente en el respeto a la cultura de los pueblos indígenas, en donde se han reconocido los derechos intrínsecos a estos, en específicos aquellos sobre sus tierras y los recursos

³ Disponible en: [Microsoft Word - Convenio 169.doc \(senado.gob.mx\)](#)



naturales, así como el derecho a decidir sus propias prioridades, además de que se refuerza la intención en dicho convenio de eliminar prácticas discriminatorias que afectan a estos pueblos y hacer posible que participen en la adopción de decisiones que afectan a sus vidas.

El marco normativo constitucional y convencional establece y enumera una extensa serie de derechos fundamentales intrínsecos a los pueblos y comunidades indígenas y de las personas con discapacidad, tanto sustantivos como de carácter procedimental, con implicaciones obligatorias para las instituciones públicas, los defensores de los derechos humanos de las personas que se auto adscriben o pertenecen alguna etnia indígena y afroamericana, así como para los operadores jurídicos del estado mexicano.

El Estado mexicano ha suscrito diversos tratados internacionales, contrayendo con ello la obligación de tutelar y brindar la protección más amplia a los derechos humanos de las personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, esto de acuerdo a lo establecido por el artículo 1° de nuestra Carta Magna, la cual literalmente cita que *“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte...”*,⁴ aunado a ello, en el mismo artículo primero de la Constitución Federal cita en su segundo párrafo que *“Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”*; es decir, aplicar estrictamente en la interpretación de la normatividad el principio pro persona. Asimismo, en el párrafo quinto del artículo referido, establece que *Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.*

⁴ Disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_280521.pdf



Por su parte, en el artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, también se encuentran reconocidos los derechos de las comunidades y pueblos indígenas pertenecientes a la etnia maya y de las demás etnias que habitan en el Estado, siendo que para reforzar el acceso a estos derechos, se expidieron la Ley de Derechos, Cultura y Organización Indígena del Estado de Quintana Roo y la Ley de Justicia Indígena del Estado de Quintana Roo, en donde se prevén las formas en las que las instituciones tanto administrativas como judiciales deberán proteger y garantizar los derechos inherentes a los pueblos y comunidades indígenas.⁵

Asimismo, para la protección del derecho de consulta previa, libre, informada y culturalmente adecuada, en fecha 24 de agosto del año 2022, se publicó en el periódico oficial del Estado de Quintana Roo, el decreto numero 246 por medio del cual se expidió la Ley de Consulta a los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Quintana Roo, dicho instrumento jurídico establece en el artículo 4: *Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas del Estado de Quintana Roo tienen el derecho a ser consultados en su propia lengua de forma previa, libre, informada, de buena fe, con procedimientos culturalmente adecuados y pertinencia cultural, por actos públicos de naturaleza administrativa y legislativas que pudiera depararles alguna afectación a sus derechos, o bien la regulación de los mismos.*

Como se observa, existe un andamiaje jurídico tanto nacional como internacional, en materia de protección de los derechos humanos de las personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas y afrodescendientes, sobre todo, derechos que le son intrínsecos a este sector, pues si bien gozan de todos los derechos humanos, existen particularidades que históricamente los han posicionado en un estado de desventaja frente a los demás y frente a las instituciones, que han hecho que se tenga que proteger de manera específica sus derechos, como son el derecho a su cultura, a su cosmovisión, a sus lenguas, a sus territorios, a los recursos naturales, a ser consultados, entre otros.

⁵ Disponible en <https://www.congresoqroo.gob.mx/leyes/>



De esa manera, ha sido a través de los diversos criterios de la Suprema Corte de Justicia de Nación, que se han logrado hacer una amalgama fortalecida para tutelar y garantizar los derechos de los pueblos indígenas. Entre los criterios más relevantes, se citarán:

PERSONAS INDÍGENAS. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. AUTOADSCRIPCIÓN.

El artículo 2o. de la Constitución Federal, reformado el catorce de agosto de dos mil uno, ofrece una respuesta normativa a aspectos determinantes de nuestra historia y de nuestra identidad como sociedad que están en el núcleo de muchos de los vectores de desventaja e injusticia que afectan a los ciudadanos. Sin embargo, como esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo oportunidad de subrayar al resolver los amparos directos en revisión 28/2007 y 1851/2007, las dificultades que enfrenta una corte de justicia al intentar determinar quiénes son las "personas indígenas" o los "pueblos y comunidades indígenas" a quienes aplican las previsiones constitucionales anteriores son notables; dichos conceptos, de sustrato originalmente antropológico y sociológico, deben adquirir un significado específicamente jurídico, cuya concreción viene dificultada por la intensa carga emotiva - tradicionalmente negativa y sólo recientemente transformada en algún grado- que gravita sobre ellos. La arquitectura del artículo 2o. de la Constitución Federal prevé que exista un desarrollo normativo mediante el cual el legislador ordinario concrete los conceptos, derechos y directrices que contiene, pero mientras este desarrollo no exista, o exista sólo parcialmente, los tribunales de justicia se ven a menudo confrontados directamente con la tarea de delimitar esas categorías de destinatarios en cumplimiento de su deber de atenerse a la fuerza vinculante y a la aplicabilidad directa de muchas de ellas. En el desarrollo de esa tarea deben tomar en consideración que el texto constitucional reconoce, en primer lugar, la importancia de la articulación (total o parcial) de las personas en torno a instituciones sociales, económicas, culturales y políticas (en el caso de los pueblos indígenas), así como de la identificabilidad de algún tipo de unidad social, económica y cultural en torno a un territorio y a ciertos usos y costumbres (en el caso de las comunidades indígenas). Asimismo, la Constitución -siguiendo en este punto al convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo- no encierra ambigüedad alguna en torno al imperativo de tomar la autoconciencia o la autoadscripción como criterio determinante al señalar que "la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas". Por tanto, en ausencia de previsiones específicas que regulen el modo en que debe manifestarse esta conciencia, será indígena y sujeto de los derechos motivo de la reforma constitucional, aquella persona que se autoadscribe y autoreconozca como indígena, que asuma como propios los rasgos sociales y las pautas culturales que caracterizan a los miembros de los pueblos indígenas. La apreciación de si existe o no existe una autoadscripción indígena en un caso concreto debe descansar en una consideración completa del caso, basada en constancias y actuaciones, y debe realizarse con una actitud orientada a favorecer la eficacia de los derechos de las personas, sobre todo en casos penales y en aquellos que prima facie parecen involucrar a grupos estructuralmente desaventajados.

Amparo directo en revisión 1624/2008. 5 de noviembre de 2008. Mayoría de tres votos. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán.

Tesis:2a. XXIX/2016 (10a.), Registro digital: 2011956, en la que estableció lo siguiente:



PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. DERECHO A SER CONSULTADOS. REQUISITOS ESENCIALES PARA SU CUMPLIMIENTO.

*De conformidad con los estándares internacionales en materia de protección a los derechos de las comunidades indígenas, las características específicas del procedimiento de consulta variarán necesariamente en función de la naturaleza de la medida propuesta y del impacto sobre los grupos indígenas, por lo que los jueces deberán analizar en cada caso concreto si el proceso de consulta realizado por las autoridades cumple con los estándares de ser: a) **previa al acto**, toda vez que debe llevarse a cabo durante la fase de planificación del proyecto, con suficiente antelación al comienzo de las actividades de ejecución; b) **culturalmente adecuada**, ya que debe respetar sus costumbres y tradiciones, considerando en todo momento los métodos tradicionales que utilizan en la toma de sus decisiones; en ese sentido, las decisiones que las comunidades indígenas tomen de acuerdo con el ejercicio de sus usos y costumbres deben respetarse en todo momento, lo que implica que las autoridades deben llevar a cabo la consulta, a través de medios e instrumentos idóneos para las comunidades indígenas, de suerte que la falta de acceso a las tecnologías de la información, no signifique un menoscabo en el ejercicio de este derecho; c) **informada**, al exigir la existencia de información precisa sobre la naturaleza y consecuencias del proyecto, debiendo adoptar todas las medidas necesarias para que sea comprensible, por lo que si así lo requiere el caso concreto, deberá ser proporcionada en las lenguas o idiomas de las comunidades o pueblos involucrados, así como con todos los elementos necesarios para su entendimiento, de manera que los tecnicismos científicos no constituyan una barrera para que las comunidades puedan emitir una opinión; y d) **de buena fe**, pues la consulta exige la ausencia de cualquier tipo de coerción por parte del Estado o de particulares que actúen con su autorización o aquiescencia. Asimismo, debe efectuarse fuera de un ambiente hostil que obligue a las comunidades o pueblos indígenas a tomar una decisión viciada o precipitada.*

Resulta importante mencionar que el artículo 9 de la Ley de Consulta a los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Quintana Roo, establece que en el ejercicio del derecho a la consulta indígena se deberán garantizar el cumplimiento de los siguientes principios rectores: Comunalidad, Deber de acomodo, Deber de adoptar decisiones razonadas, Igualdad de derechos, Interculturalidad, Libre determinación, Participación, Transparencia, Principio Endógeno, Principio Equitativo, Principio Pacífico y Principio de transversalidad.

Igualmente, el artículo 10 de la ley referida, coincide con los requisitos esenciales del proceso de consulta establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, adicionando únicamente el requisito de ser libre.

De igual manera, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Tesis:2a. XXVII/2016 (10a.), estipulo que se deberá realizar consulta sólo en aquellos casos en que la actividad del Estado pueda causar impactos significativos en la vida o entorno de los pueblos indígenas:

PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EN SU DERECHO A SER CONSULTADOS, EL ESTÁNDAR DE IMPACTO SIGNIFICATIVO CONSTITUYE ELEMENTO ESENCIAL PARA QUE PROCEDA.

El derecho de consulta a los pueblos y comunidades indígenas es una prerrogativa fundamental reconocida en el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo, cuya protección puede exigir cualquier integrante



de la comunidad o pueblo indígena, con independencia de que se trate o no de un representante legítimo nombrado por éstos. En ese sentido, constituye una prerrogativa necesaria para salvaguardar la libre determinación de las comunidades, así como los derechos culturales y patrimoniales -ancestrales- que la Constitución y los tratados internacionales les reconocen. No obstante, lo anterior no significa que deban llevarse a cabo consultas siempre que grupos indígenas se vean involucrados en alguna decisión estatal, sino sólo en aquellos casos en que la actividad del Estado pueda causar impactos significativos en su vida o entorno. Así, se ha identificado -de forma enunciativa mas no limitativa- una serie de situaciones genéricas consideradas de impacto significativo para los grupos indígenas como: 1) la pérdida de territorios y tierra tradicional; 2) el desalojo de sus tierras; 3) el posible reasentamiento; 4) el agotamiento de recursos necesarios para la subsistencia física y cultural; 5) la destrucción y contaminación del ambiente tradicional; 6) la desorganización social y comunitaria; y 7) los impactos negativos sanitarios y nutricionales, entre otros. Por tanto, las autoridades deben atender al caso concreto y analizar si el acto impugnado puede impactar significativamente en las condiciones de vida y entorno de los pueblos indígenas.

Ante estos argumentos jurídicos, podemos asegurar que a nivel internacional, nacional y estatal, se encuentra ampliamente regulado el derecho de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos a ser consultados cuando se pretenda realizar una medida legislativa o administrativa, por ello coincidimos con nuestro máximo tribunal en la imperiosa necesidad implementar acciones tendientes a fortalecer la protección del derecho humano de las comunidades indígenas y afroamericanas a ser consultados de manera libre, previa e informada.

En este contexto, resulta menester recordar que actualmente la H. XVII Legislatura se encuentra en la etapa preparatoria para llevar a cabo el procedimiento de consulta dirigida los pueblos indígenas y afroamericanos y a las personas con discapacidad, en cumplimiento a la sentencia de la acción de inconstitucional 105/2022, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; lo anterior derivado del incumplimiento de la normatividad vigente y de la inobservancia de las múltiples tesis y jurisprudencias en la materia, por parte de la legislatura anterior. Por consiguiente, nos encontramos ante una sentencia que sentará las bases para que las próximas legislaturas garanticen y respeten los derechos de los pueblos indígenas, afroamericanos y de las personas con discapacidad.

Como es sabido, México es un país multicultural en donde habitan 68 pueblos indígenas, los cuales hablan 68 lenguas y 364 variantes. En el caso específico de Quintana Roo, de acuerdo a los datos del Censo de Población y vivienda 2020 del INEGI, existe una población indígena de 423,166 que representan el 22.8% de la

población, distribuidos principalmente en 5 municipios de la entidad, como a continuación se muestra:

Municipio	Población Total	Población En Hogares Indígenas Censales	%
Total de la entidad Quintana Roo	1,857,985	423,166	22.8
Felipe Carrillo Puerto	83,990	69,764	83.1
José María Morelos	39,165	31,989	81.7
Lázaro Cárdenas	29,171	19,127	65.6
Bacalar	41,754	18,066	43.3
Tulum	46,721	19,931	42.7
Puerto Morelos	26,921	5,731	21.3
Cozumel	88,626	18,431	20.8
Solidaridad	333,800	56,206	16.8
Isla Mujeres	22,686	3,769	16.6
Benito Juárez	911,503	148,025	16.2
Othón P. Blanco	233,648	32,127	13.8

Fuente: INEGI, Censo de Población y Vivienda 2020

En México y el Estado de Quintana Roo⁶, cuenta con una amplia diversidad de lenguas indígenas, esto de acuerdo a los datos arrojados en el Censo de Población y Vivienda 2020 del INEGI, siendo los siguientes:

Población de 3 años y más total y hablante de lenguas indígenas, nacional y Quintana Roo, 2015/2020.

Nacional /Entidad	Año	Población de 3 años y más	Población de 3 años y más hablante de lenguas indígenas	%
México	2015	113,294,340	7,382,785	6.5
	2020	119,976,584	7,364,645	6.1
Quintana Roo	2015	1,420,425	236,129	16.6

⁶Disponible en <http://atlas.inpi.gob.mx/quintana-roo/>



2020 1,752,570 204,949 11.7

INEGI, Encuesta Intercensal, México, 2015 y Censo de Población y Vivienda, México, 2020.

Población de 5 años y más total y hablante de lenguas indígenas, nacional y Quintana Roo, 2015/2020

Nacional /Entidad	Año	Población de 5 años y más	Población de 5 años y más hablante de lenguas indígenas	%
México	2015	108,917,845	1,689,232	6.6
	2020	115,693,273	7,177,185	6.2
Quintana Roo	2015	1,364,091	233,854	17.1
	2020	1,689,232	203,317	12.0

INEGI, Encuesta Intercensal, México, 2015 y Censo de Población y Vivienda, México, 2020.

La población que manifestó auto adscribirse como afrodescendiente asciende a 52,265 personas, representando el 2.8% del total de la población en Quintana Roo, los cuales se encuentran distribuidos de la siguiente manera:

Clave	MUNICIPIO	Población total 2020	Población que se autoconsidera afrodescendiente 2020	%
23001	Cozumel	88,626	1,414	1.6
23002	Felipe Carrillo Puerto	83,990	2,541	3.0
23003	Isla Mujeres	22,686	633	2.8
23004	Othón P. Blanco	233,648	8,634	3.7
23005	Benito Juárez	911,503	21205	2.3
23006	José María Morelos	39,165	851	2.2
23007	Lázaro Cárdenas	29,171	2799	9.6
23008	Solidaridad	333,800	10794	3.2
23009	Tulum	46,721	1986	4.3



230010	Bacalar	41,754	608	1.5
230011	Puerto Morelos	26,921	800	3.0
Total Quintana Roo		1,857,985	52265	2.8

INEGI, Censo de Población y Vivienda, 2020

Como se observa de los datos generados del Censo 2020 de INEGI, la población que se autoadscribe como indígena o afroamericana y que habla una lengua indígena es basta, el porcentaje es alto, lo que genera la imperiosa necesidad como Estado de llevar a cabo acciones legislativas y de otras índoles que refuercen las medidas que deben implementarse para garantizar sus derechos humanos y sus derechos fundamentales particulares en defensa de su cultura y etnicidad.

Por cuanto al procedimiento de consulta en materia de derechos de las personas con discapacidad, previsto en el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 33/2015, determinó que la consulta previa en materia de derechos de personas con discapacidad ES UNA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO cuya exigencia se actualiza cuando las acciones estatales objeto de la propuesta incidan en los intereses y/o derechos de esos grupos. Por lo anterior, es que en la sentencia de la acción de inconstitucional 105/2022, en su numeral 64, hace referencia a los elementos mínimos que se deben considerar en la realización de las consultas dirigidas a las personas con discapacidad:

PREVIA, PÚBLICA, ABIERTA Y REGULAR. El órgano legislativo debe establecer reglas, plazos razonables y procedimientos en una convocatoria, en la que se informe de manera amplia, accesible y por distintos medios, la manera en que las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan podrán participar tanto en el proyecto de iniciativa, como en el proceso legislativo, dentro del cual se debe garantizar su participación, de manera previa al dictamen y ante el Pleno del órgano deliberativo, durante la discusión, por lo cual deben especificarse en las convocatorias los momentos de participación.

ESTRECHA Y CON PARTICIPACIÓN PREFERENTEMENTE DIRECTA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. Las personas con discapacidad no deben ser representadas, sino que, en todo caso, deben contar con la asesoría necesaria para participar sin que se sustituya su voluntad, es decir, que puedan hacerlo tanto de forma individual, como por conducto de



las organizaciones de personas con discapacidad, además de que también se tome en cuenta a los niños con discapacidad, así como a las organizaciones que representan a las personas con discapacidad.

***ACCESIBLE.** Las convocatorias deben realizarse con lenguaje comprensible, en formato de lectura fácil y lenguaje claro, así como adaptadas para ser entendible de acuerdo con las necesidades por el tipo de discapacidad, por distintos medios, incluidos los sitios web de los órganos legislativos, mediante formatos digitales accesibles y ajustes razonables cuando se requiera, como, por ejemplo, los macrotipos, la interpretación en lengua de señas, el braille y la comunicación táctil. Además de que las instalaciones de los órganos parlamentarios también deben ser accesibles a las personas con discapacidad.*

En el punto 71, de la acción de inconstitucionalidad 105/2022, especifica que la accesibilidad también debe garantizarse respecto del producto del procedimiento legislativo, es decir, el decreto por el que se publique el ordenamiento jurídico en el órgano de difusión estatal.

- **Informada.** A las personas con discapacidad o comunidades involucradas se les debe informar de manera amplia y precisa sobre la naturaleza y consecuencia de la decisión que se pretenden tomar.*
- **Significativa.** Lo cual implica que en los referidos momentos del proceso legislativo se debata o se analicen las conclusiones obtenidas de la participación de las personas con discapacidad y los organismos que las representan.*
- **Con participación efectiva.** Que abone a la participación eficaz de las personas con discapacidad, las organizaciones y autoridades que los representan, en donde realmente se tome en cuenta su opinión y se analice, con el propósito de que no se reduzca su intervención a hacerlos partícipes de una mera exposición, sino que enriquezcan con su visión la manera en que el Estado puede hacer real la eliminación de barreras sociales para lograr su pleno desarrollo en las mejores condiciones, principalmente, porque son quienes se enfrentan y pueden hacer notar las barreras sociales con las que se encuentran, a efecto de que se puedan diseñar mejores políticas para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales en igualdad de condiciones, no obstante el estado físico, psicológico o intelectual que presenten con motivo de su discapacidad, así como por su género, minoría de edad y con una cosmovisión amplia de las condiciones y dificultades sociales, como las condiciones de pobreza, de vivienda, salud, educación, laborales, etcétera.*
- **Transparente.** Para lograr una participación eficaz, es elemental garantizar la transparencia en la información que generen los órganos estatales, la que aporten las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan, así como del análisis y debate de sus aportaciones.*

Por los elementos mínimos antes descritos, observamos que este sector vulnerable requiere de procedimientos acordes, atendiendo a todas las especificidades de las personas con discapacidad, de tal manera que puedan comprender y hacerse comprender, facilitándoles si fuera necesario, intérpretes u otros medios eficaces. Asimismo, el numeral 76 de la sentencia hace énfasis que la consulta no es sólo preguntar a las personas si quieren tener ciertos derechos. La idea es integrar las voces que históricamente han sido invisibilizadas para que, en conjunto, se establezcan los mecanismos de garantía que vayan acorde a sus necesidades, tradiciones y perspectivas.

Si bien es cierto, lo correcto e ideal, sería la existencia de áreas especializadas por cada sector poblacional vulnerable para combatir cualquier tipo de discriminación, sin embargo existen múltiples problemas sociales en nuestro Estado que impiden una atención especial, por ello la suscrita propone la creación de una coordinación especializada en la protección, defensa, promoción y difusión de los derechos humanos de los pueblos y las comunidades indígenas y afroamericanas y de las personas con discapacidad, la cual deberá tener su sede en alguno de los municipios del Estado con mayor población indígena y afroamericana y de personas con discapacidad.

Al respecto, debemos hacer alusión a que, si bien en México y en Quintana Roo, se han dado pasos agigantados para la protección de los grupos vulnerables, desde los planos jurisdiccional y administrativo, también se debe reconocer que existen algunos puntos que debemos fortalecer, como lo son aquellos mecanismos no jurisdiccionales de protección de derechos humanos, por lo cual con la creación de la coordinación especializada en el interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se contara con el recurso humano y material para la atención especial de estos dos grupos vulnerables y sobre todo, se podrá vigilar que los procedimientos de consulta de las medidas legislativas o administrativas que pretendan implementar las autoridades estatales y municipales, se realicen respetando los multicitados criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



En este mismo sentido, a nivel nacional, en el mes febrero de 1998 comenzó a operar la Cuarta Visitaduría General, especializada en la protección, defensa, promoción y difusión de los Derechos Humanos de los pueblos indígenas del país⁷, y cuyo objeto fue impulsar las acciones para fortalecer el respeto a los derechos, cultura y tradiciones de los pueblos indígenas. Asimismo, a cargo de la primera visitaduría general de la CNDH, se encuentra adscrita la Dirección General del Programa de Atención a los Derechos de las Personas con Discapacidad, la cual expone que:

“México adoptó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) el 30 de marzo de 2007 y la ratificó a través del Senado de la República el 27 de septiembre del mismo año, publicándose el Decreto Promulgatorio respectivo en el Diario Oficial de la Federación el 2 de mayo de 2008 y entrando en vigor el día siguiente de su publicación.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos creó en marzo del 2011 la Dirección General Adjunta de Atención a la Discapacidad, con el objetivo de dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 33.2 de la CDPD, el cual mandata la designación en los Estados Partes de uno o varios mecanismos independientes para promover, proteger y supervisar la aplicación de dicha Convención.

Para el 2018, posterior a la modificación de Reglamento Interno de la CNDH, se establece dicha área como Dirección General del Programa de Atención a los Derechos de las Personas con Discapacidad.⁸

Bajo todo este contexto, resulta ineludible que al existir un marco normativo que reconoce los derechos individuales y colectivos de los pueblos indígenas y de las personas con discapacidad, se obliga a los tres poderes y en todos los niveles de Gobierno y organismos autónomos, a proporcionar una atención integral, con la finalidad de garantizar el goce y ejercicio pleno de sus derechos humanos, sectores sociales que históricamente han sido vulnerados, discriminados e invisibilizados, a quienes en todas la instancias gubernamentales y en la iniciativa privada se les debe una atención de acuerdo a su cultura, lengua, tradiciones, sistemas normativos,

⁷ Disponible en <https://www.cndh.org.mx/index.php/cndh/estructura>

⁸ Disponible: [Estructura | Comisión Nacional de los Derechos Humanos - México \(cndh.org.mx\)](#)



organización y todo lo concerniente a su cosmovisión y proporcionarles las facilidades de acceso, los medios o instrumentos idóneos para cada discapacidad. Actualmente algunas Entidades Federativas han realizado las acciones pertinentes para proporcionar una atención especializada, procurar la protección, defensa, promoción y difusión de los Derechos Humanos de los pueblos indígenas y Afro mexicanos⁹, mediante sus mecanismos no jurisdiccionales, tales como:

- La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán¹⁰ que cuenta con la Primera Visitaduría de Grupos Indígenas y afrodescendientes.
- La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Chiapas. La cual también tiene instaurada su Visitaduría General Especializada en Atención de Asuntos Indígenas¹¹
- Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca. Que cuenta con la Defensoría adjunta de pueblos indígenas y pueblos afro mexicanos.¹²
- Y la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de México¹³ que integra la Visitaduría General de Atención Especializada, dentro de esta ópera la Visitaduría Adjunta de Atención a los Pueblos Originarios.

En el Estado de Quintana Roo, no se cuenta con un área especializada que se encargue de implementar políticas, criterios y acciones para la promoción y divulgación de los derechos humanos de los pueblos indígenas y afroamericanos, siendo que se cuenta con una gran población autoadscrita como indígena con 5 municipios que albergan sus comunidades. De acuerdo a la página oficial de internet de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuenta con 4 coordinaciones, siendo las siguientes:

- 1.- Coordinación de Atención a la Niñez, la Adolescencia y la Discapacidad.
- 2.- Coordinación de Asuntos de la Mujer

⁹ Disponible en <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/otros-organismos>

¹⁰ Disponible en

<https://www.codhey.org/sites/all/documentos/Doctos/Transparencia/OrgVisGeneral.pdf>

¹¹ Disponible en <https://www.chiapas.gob.mx/funcionarios/estatal/autonomos/comision-derechos-humanos#Visitaduria%20General%20Especializada%20en%20Atenci%C3%B3n%20de%20Asuntos%20Ind%C3%ADgenas>

¹² Disponible en <https://www.derechoshumanosoaxaca.org/estructura/funciones/index.html>

¹³ Disponible en <https://www.codhem.org.mx/LocalUser/codhem.org/htm/visitadurias.asp>



- 3.- Coordinación de Atención a Centros Penitenciarios y Asuntos Especiales
- 4.- Coordinación de Vinculación Interinstitucional y con Organizaciones No Gubernamentales

Asimismo, el artículo 113 del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo¹⁴, establece que para el despacho de los asuntos que directamente corresponden a la Presidencia de la Comisión, contará con el apoyo de las unidades administrativas antes descritas, con excepción de la Coordinación de Atención a la Niñez, la Adolescencia y la Discapacidad, esta última únicamente se encuentra como parte de la estructura orgánica en la página oficial de la Comisión.

Por ello, considero que existe la imperiosa necesidad de impulsar modificaciones a nuestro marco legal del Estado que contribuyan al pleno desarrollo del ejercicio de los Derechos Humanos de todas las personas y sobre todo de quienes pertenecen o forman parte de un grupo social vulnerable como lo son las personas que se auto adscriben a una etnia indígena o pueblo afroamericano y de las personas con discapacidad, en consonancia a los tratados internacionales y al multicitado artículo 1 y 2 de nuestra Carta Magna.

Por lo argumentado, es que propongo a los integrantes de esta Honorable XVII Legislatura la creación de una coordinación especializada en la protección, defensa, promoción y difusión de los derechos humanos de los pueblos y las comunidades indígenas y afroamericanas y de las personas con discapacidad, para abatir y reparar los perjuicios a los que históricamente se han enfrentado estos dos grupos vulnerables.

De esta manera, la presente propuesta de iniciativa pretende reformar diversas fracciones del artículo 10 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, primordialmente establecer la posibilidad de que la Comisión de los Derechos Humanos del Estado, pueda contar con una coordinación especializada en la atención a las personas que se auto adscriben indígenas, afroamericanas y a las personas con discapacidad. Se propone otorgar a esta

¹⁴ Disponible en: [Coordinaciones – CDHEQROO](#)



coordinación las siguientes facultades: I. Diseñar programas de capacitación, formación, promoción y difusión de los derechos humanos de su competencia, a solicitud de la presidencia, II. Coadyuvar y colaborar en los procedimientos de consulta de las medidas legislativas o administrativas que implique un impacto significativo para la existencia y supervivencia de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, III. Vigilar y observar que los procedimientos de consulta garanticen y cumplan con la aplicabilidad de la normatividad vigente en materia de derechos humanos de las personas indígenas, afromexicanas y de personas con discapacidad, y IV. Las demás que le sean conferidas por su reglamento interno o por la presidencia de la Comisión.

Finalmente, es preciso mencionar que con la creación de esta coordinación especializada estos dos grupos vulnerables podrán contar con un medio efectivo para lograr imparcialidad en la actuación de las autoridades estatales y municipales y dotarles de las herramientas de comunicación idóneas que garantice el pleno ejercicio de sus derechos individuales y colectivos, así como su integración a las políticas públicas. En este sentido y para una mejor comprensión de la propuesta de mérito, me permito presentar el siguiente cuadro comparativo:

LEY VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
Artículo 10.- La Comisión se integrará por: I. Un Consejo Consultivo; II. Una persona titular de la presidencia que será quien tenga la representación legal de la Comisión; III. Una Secretaría Técnica; IV. Hasta tres Visitadurías Generales; V. Las Visitadurías Adjuntas; VI. Un Órgano Interno de Control; y, VII. Unidades Técnicas y Administrativas.	Artículo 10.- La Comisión se integrará por: I. Un Consejo Consultivo; II. Una persona titular de la presidencia que será quien tenga la representación legal de la Comisión; III. Una Secretaría Técnica; IV. Hasta tres Visitadurías Generales; V. Las Visitadurías Adjuntas; VI. Un Órgano Interno de Control; VII. Una Coordinación especializada en la protección, defensa, promoción y difusión de los derechos humanos de los pueblos y las comunidades



<p>La Comisión se auxiliará del personal profesional, técnico y administrativo necesario para el desempeño de sus funciones, que permita la disponibilidad presupuestal de la Comisión, garantizando en todo momento, la paridad de género en la integración de su estructura orgánica.</p> <p>La persona titular de la primera Visitaduría General desempeñará sus funciones en la sede de la Comisión.</p>	<p>indígenas y afroamericanas y de las personas con discapacidad, la cual deberá tener su sede en alguno de los municipios del Estado con mayor población indígena y afroamericana y de personas con discapacidad; y</p> <p>VIII. Unidades Técnicas y Administrativas.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO VIII</p> <p>COORDINACIÓN ESPECIALIZADA EN LA PROTECCIÓN, DEFENSA, PROMOCIÓN Y DIFUSIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS PUEBLOS Y LAS COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROAMERICANAS Y DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.</p> <p>Artículo 35 Nonies. La persona titular de la Coordinación especializada en la protección, defensa, promoción y difusión de los derechos humanos de los pueblos y las comunidades indígenas y afroamericanas y de las personas con discapacidad, deberá, para su nombramiento, contar con los requisitos establecidos en el artículo 35 de esta Ley.</p> <p>Adicionalmente, deberá acreditar conocimientos o especialización en la</p>



	<p>materia competencia de la Coordinación, conocer la cosmovisión, tradiciones, usos y costumbres de las comunidades indígenas y afromexicanas y hablar, preferentemente, la lengua maya.</p> <p>Asimismo, deberá acreditar conocimiento en materia de Perspectiva de inclusión de las personas con discapacidad, con el fin de propiciar un pleno respeto a sus derechos humanos.</p>
SIN CORRELATIVO	<p>Artículo 35 Decies. La persona titular de la Coordinación especializada en la protección, defensa, promoción y difusión de los derechos humanos de los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas y de las personas con discapacidad, tendrá las siguientes facultades:</p> <p>I. Diseñar programas de capacitación, formación, promoción y difusión de los derechos humanos de su competencia.</p> <p>II. Coadyuvar y colaborar en los procedimientos de consulta de las medidas legislativas o administrativas que implique un impacto significativo para la existencia y supervivencia de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.</p>



	<p>III. Vigilar y observar que los procedimientos de consulta garanticen y cumplan con la aplicabilidad de la normatividad vigente en materia de derechos humanos de las personas indígenas, afromexicanas y de personas con discapacidad.</p> <p>IV. Las demás que le sean conferidas por su reglamento interno o por la presidencia de la Comisión.</p>
--	---

En razón de todo lo antes expuesto, con el objeto de que los pueblos indígenas y afromexicanos y de las personas con discapacidad de nuestro Estado sean atendidos con una perspectiva intercultural y reconocidos, respetados y garantizados sus Derechos Humanos mediante los mecanismos con los que se cuenta para ello, la suscrita diputada presenta a la consideración de esta H. XVII Legislatura, la siguiente INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PARA LA CREACIÓN DE UNA COORDINACIÓN ESPECIALIZADA EN LA PROTECCIÓN, DEFENSA, PROMOCIÓN Y DIFUSIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS PUEBLOS Y LAS COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS Y DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

ÚNICO: SE ADICIONA LA FRACCIÓN VII AL ARTÍCULO 10, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LAS SUBSECUENTES, SE ADICIONA EL CAPITULO VIII, DENOMINADO “COORDINACIÓN ESPECIALIZADA EN LA PROTECCIÓN, DEFENSA, PROMOCIÓN Y DIFUSIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS PUEBLOS Y LAS COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS Y DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD”, LOS ARTICULOS 35 NONIES Y 35 DECIES, AL TÍTULO SEGUNDO, INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO;



TODOS DE LA LEY DE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, para quedar como sigue:

Artículo 10.- La Comisión se integrará por:

I. a la V...

VI. Un Órgano Interno de Control;

VII.- Una Coordinación especializada en la protección, defensa, promoción y difusión de los derechos humanos de los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas y de las personas con discapacidad, la cual deberá tener su sede en alguno de los municipios del Estado con mayor población indígena y afromexicana y de personas con discapacidad;

VIII. Unidades Técnicas y Administrativas.

...

...

CAPITULO VIII

COORDINACIÓN ESPECIALIZADA EN LA PROTECCIÓN, DEFENSA, PROMOCIÓN Y DIFUSIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS PUEBLOS Y LAS COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS Y DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Artículo 35 Nonies. La persona titular de la Coordinación especializada en la protección, defensa, promoción y difusión de los derechos humanos de los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas y de las personas con discapacidad, deberá, para su nombramiento, contar con los requisitos establecidos en el artículo 35 de esta Ley.

Adicionalmente, deberá acreditar conocimientos o especialización en la materia competencia de la Coordinación, conocer la cosmovisión, tradiciones, usos y



costumbres de las comunidades indígenas y afromexicanas y hablar, preferentemente, la lengua maya.

Asimismo, deberá acreditar conocimiento en materia de Perspectiva de inclusión de las personas con discapacidad, con el fin de propiciar un pleno respeto a sus derechos humanos.

Artículo 35 Decies. La persona titular de la Coordinación especializada en la protección, defensa, promoción y difusión de los derechos humanos de los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas y de las personas con discapacidad, tendrá las siguientes facultades:

- I. Diseñar programas de capacitación, formación, promoción y difusión de los derechos humanos de su competencia.
- II. Coadyuvar y colaborar en los procedimientos de consulta de las medidas legislativas o administrativas que implique un impacto significativo para la existencia y supervivencia de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.
- III. Vigilar y observar que los procedimientos de consulta garanticen y cumplan con la aplicabilidad de la normatividad vigente en materia de derechos humanos de las personas indígenas, afromexicanas y de personas con discapacidad.
- IV. Las demás que le sean conferidas por su reglamento interno o por la presidencia de la Comisión.

ARTÍCULO TRANSITORIO

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. El inicio de operatividad y atención de la Coordinación Especializada en la protección, defensa, promoción y difusión de los derechos humanos de los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas y de las personas con discapacidad, a que se refiere el presente decreto, podrá llevarse a cabo de manera paulatina y conforme a la disponibilidad presupuestal de la Comisión de los



Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, privilegiando en todo momento la atención de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericana y de las personas con discapacidad, en su dimensión individual y colectiva.

CIUDAD CHETUMAL, QUINTANA ROO A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL
AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

ATENTAMENTE

DIPUTADA KAREN GABRIELA SECUNDINO VIVAS
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE MOVILIDAD E INTEGRANTE DEL GRUPO
LEGISLATIVO DEL PARTIDO MORENA DE LA H. XVII LEGISLATURA DEL ESTADO
DE QUINTANA ROO.

